



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130716-1

"Pereyra Laura Mariela c/Antezana
Cordova Alberto Martín y otros s/
Despido"
L. 130.716

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Quilmes rechazó en todas sus partes la demanda promovida por la señora Laura Mariela Pereyra contra el señor Gerónimo Antezana y la señora Isabel Cordova Cruz en reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido dispuesto unilateralmente por su parte, en virtud de considerar indemostrada la existencia de una relación subordinada de trabajo y, consiguientemente, ausente la causa fundante de su pretensión con arreglo a lo dispuesto por el art. 726 del Código Civil y Comercial (v. veredicto y sentencia definitiva de 298-3-2023).

II. Dicho pronunciamiento fue impugnado por el letrado apoderado de la parte actora que dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica fechada el día 18-IV-2023), oportunamente concedidos por el tribunal de trabajo actuante a través de la resolución de 26 de abril de 2023.

III. En sustento de la primera de las vías extraordinarias incoadas -única sobre la que esa Suprema Corte se sirvió conferirme vista por medio de la providencia dictada en fecha 19-12-2023-, denuncia el recurrente violación de los arts. 34 inc. 4, 163, incs. 4, 5 y 6, 164 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial; 44 y 47 de la ley 11.653, como así también, de las cláusulas 168 y 171 de la Constitución de la Provincia.

Afirma, en suma, que la circunstancia de que su mandante no hubiese comparecido a la audiencia oral de la causa y que no se hubiere producido la prueba testimonial ofrecida en su oportunidad, no puede relevar a los magistrados de origen a abordar el examen del asunto litigioso sobre la base de los reconocimientos que surgen de los escritos constitutivos que integraron la traba de la relación procesal.

En ese sentido, refiere que en ocasión de contestar la demanda contra ellos deducida, los accionados reconocieron la prestación de tareas invocada en la presentación inaugural de la acción, si bien hicieron la salvedad de que las mismas no tuvieron carácter remunerativo.

Siendo ello así, reprocha al colegiado de origen que haya soslayado el tratamiento de reconocimiento expreso de mención, al igual que las diversas consideraciones de carácter esencial vertidas por su representada al responder el segundo traslado previsto en el art. 29 de la ley 11.653 -que parcialmente transcribe-, deficiencia que, en su criterio, ha de conducir a la anulación del fallo y así lo deja peticionado ante esa Suprema Corte.

IV. Adelanto, desde ahora, mi parecer contrario al progreso del recurso extraordinario de nulidad interpuesto.

Interesa, liminarmente, recordar que desde antaño ese Superior Tribunal se ha encargado de definir el concepto de cuestiones esenciales como aquellos planteos que estructuran la traba de la litis y conforman el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su validez (cfr. SCBA, causas L. 73.844, sent. de 27-2-2022; L. 84.117, sent. de 4-5-2005; L. 91.857, sent. de 14-11-2007) y, según mi apreciación, las temáticas que el quejoso alega preteridas constituyen, en rigor de verdad, circunstancias de hecho y prueba que, como tales, carecen de la esencialidad necesaria como para sancionar con la nulidad al fallo que hubiese omitido considerarlas.

Así es, la mera lectura del tenor de los embates enunciados en el capítulo que antecede resulta ser lo suficientemente ilustrativa para observar que apuntan derechamente a cuestionar el acierto fáctico y jurídico de la solución adoptada en el fallo mediante la imputación de típicos errores de juzgamiento en la consideración de extremos fáctico probatorios, en la aplicación de las reglas que gobiernan la carga de la prueba y en la interpretación de las presentaciones constitutivas del proceso que, como se sabe, exceden en mucho el acotado marco de actuación propio del canal invalidante bajo estudio (cfr. SCBA, causas L. 114.166, sent. de 15-7-2015; L. 117.867, sent. de 17-5-2017; L. 120.345, resol. de 6-12-2017).

En ese sentido se ha pronunciado V.E. al decir que: "*Los agravios que se dirigen a controvertir la valoración del material probatorio, la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, el acierto jurídico de la decisión, el modo en que las cuestiones fueron resueltas por los magistrados de grado, se hallan vinculados a la imputación de eventuales errores in iudicando, resultando, por lo tanto, ajenos al*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130716-1

acotado ámbito del recurso extraordinario de nulidad" (cfr. SCBA, causas L. 119.023, sent. de 30-5-2018; L. 120.621, sent. de 2-5-2019; L. 120.010, sent. de 14-8-2019, entre muchas más).

A lo expuesto cuadra agregar que resultan impropias del recurso extraordinario de nulidad las impugnaciones relativas a la eventual transgresión de normas legales, sean sustanciales o procesales (cfr. SCBA, causas L. 93.027, sent. de 19-3-2008) y que no se configura trasgresión al art. 171 de la Constitución Provincial si el fallo se encuentra fundado en expresas disposiciones legales, tal como ocurre con el pronunciamiento atacado (cfr. SCBA, causas L. 113.610, sent. de 5-3-2014 y L. 116.822, sent. 6-5-2015), con independencia del acierto o desacierto de su aplicación al caso en juzgamiento.

V. Es en mérito de las breves reflexiones hasta aquí volcadas que tengo formada opinión contraria a la procedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo analizado.

La Plata, 28 de febrero de 2024.-

